

HONORABLE ASAMBLEA

En fecha 28 de enero de 2014, se turnó a la Comisión de Transporte, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número 8545/LXXIII, el cual contiene un escrito signado por el Diputado Juan Carlos Ruiz García, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de la LXXIII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León.

ANTECEDENTES

La presente iniciativa pretende reformar por adición de artículo 109 Bis de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León.

El objeto de la presente iniciativa es incluir en el citado precepto la Responsabilidad Civil, derivada de la falta de seguridad a los usuarios de transporte público.

Señala el promovente que las leyes se crean con el objeto de regular las actividades de los ciudadanos y deben de responder a una realidad social para poder convertirse en Derecho Positivo y evitar ser letra muerta y poder lograr un Estado de Derecho Efectivo a través de normas eficientes y eficaces.

Refiere que en el Estado de Nuevo León, actualmente se vive una realidad social en la que los usuarios de Transporte Público de pasajeros pagan las tarifas más altas de todo el país por el uso de dicho Servicio Público concesionado, además de ser víctimas de la inseguridad pública y que el deber del Estado es proporcionar seguridad a su población, sin embargo, sociedad y gobierno deben coadyuvar en dicha labor.

Apunta, que al tratarse de una situación en la que el usuario de transporte viaja en una unidad propiedad de alguien, es ese alguien quien debe brindar la seguridad en dicha unidad de transporte público.

Por lo anterior, propone que en caso de existir la comisión de un delito en una unidad de servicio de Transporte Público, la empresa o particular que tiene concesionado o permisionario dicho servicio sea quien debe tener una responsabilidad civil ante el usuario.

CONSIDERACIONES

La Comisión de Transporte, es competente para conocer del presente asunto lo anterior de acuerdo a lo establecido por los artículos 65, 66 fracción I y 70 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como los numerales 39 fracción IX inciso a) y 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

En la presente iniciativa el promovente propone que en caso de existir la comisión de un delito en una unidad de servicio de Transporte Público, la empresa o particular que tiene concesionado o permisionario dicho servicio sea quien debe tener una responsabilidad civil ante el usuario.

En primer término es importante mencionar que es una obligación de los prestadores del servicio público de transporte contar con empresa autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de cualquier otro organismo u otras formas de garantía que representen el nivel de cumplimiento que se requiere garantizar tales como mutualidades, fondos comunes, entre otros, a criterio de la Agencia, así como una póliza de seguro para cada vehículo autorizado en la concesión, cuyo monto sea suficiente para cubrir cualquier siniestro que afecte a los usuarios y/o a la carga, que garantice en su caso la atención médica y hospitalaria de todos los pasajeros, igualmente, debe cubrir los daños que la unidad de transporte pudiera ocasionar a terceros y las indemnizaciones en caso de invalidez o muerte.

En este sentido, los prestadores del servicio están obligados a portar un seguro que cubra los gastos en caso de accidentes; aclarando que lo anterior es relacionado a las actividades que se lleven a cabo solo en lo relacionado al servicio no por hechos ajenos a este; en ese tenor hay que aclarar que tanto el código civil como el de procedimientos penales en el estado establecen quienes son los sujetos obligados a la reparación del daño en la comisión de algún delito tal y como se puede observar en los siguientes artículos.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN
CAPITULO V DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS ACTOS ILICITOS

Art. 1807.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ARTICULO 5o.- A los Tribunales Penales corresponde la imposición de las sanciones o medidas de seguridad, cuando en sus sentencias declaren la existencia del delito la responsabilidad del acusado, y, cuando proceda, condenar a la reparación del daño y perjuicio.

ARTÍCULO 7o.- En el procedimiento penal ante el Juez, corresponde al Ministerio Público comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del inculcado, o promover su libertad, en los términos de Ley; exigir la aplicación de las sanciones o medidas de seguridad que señalan las normas penales; exigir la reparación del daño y perjuicio, en los términos previstos por la Ley; solicitar cuando estime procedente la cancelación de la orden de aprehensión y detención no ejecutada por operar la prescripción de la acción penal; interponer los recursos que procedan, e intervenir en los incidentes que se tramiten.

Por lo antes expuesto y al estimar que ya se encuentra debidamente regulado a quien le corresponde la reparación del daño en la comisión de un delito, es que los integrantes de la Comisión de Transporte del H. Congreso del Estado, emitimos a consideración del Pleno el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: No es de aprobarse la solicitud planteada por el promovente, mediante el cual presentan iniciativas de reforma a la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, lo anterior en base a las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente Acuerdo al promovente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

Monterrey, N.L. a

COMISIÓN DE TRANSPORTE

DIP. PRESIDENTE

JOSÉ LUIS GARZA OCHOA

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

COSME JULIÁN LEAL CANTÚ

OSCAR ALEJANDRO FLORES

ESCOBAR

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

GABRIEL TLÁLOC CANTÚ CANTÚ

OSCAR JAVIER COLLAZO

GARZA

DIP. VOCAL:

ALICIA MARIBEL VILLALÓN
GONZÁLEZ

DIP. VOCAL:

MERCEDES CATALINA
GARCÍA MANCILLAS

DIP. VOCAL:

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

DIP. VOCAL:

EVA MARGARITA GÓMEZ
TAMEZ

DIP. VOCAL:

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO MARTÍNEZ
DÍAZ